

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte solicitante Dra. Lina María Gaviria Gómez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de junio de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Banco Davivienda S.A.
Garante	Luz Nohelia Gallego Valencia
Radicado	05001 40 03 028 2022 00711 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de su representante legal, siendo garante la señora **LUZ NOHELIA GALLEGO VALENCIA**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1) Precisaré dónde circula el bien vinculado en este asunto.
- 2) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, uno documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico en los que se observan dos archivos adjuntos, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

3) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran los mismos.

4) Allegará el formulario registral de inscripción inicial, y los formularios registrales de modificación inscritos.

5) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “Incumplimiento en pago de cuotas”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

6) Aportará el historial actualizado del vehículo con placas **EPT-114**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario. Es de anotar que ni el histórico del RUNT, ni la licencia del vehículo, pueden suplir el referido certificado.

7) Adecuará el acápite de notificaciones con relación a la señora GALLEGO VALENCIA, ya que se indica una dirección física inexistente, conforme comunicación enviada (Folio 52 Doc.01).

8) Adjuntará las evidencias correspondientes al correo electrónico de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022.

9) Aclarará al Despacho por qué el contrato prendario en su cláusula cuarta reporta que la garantía fue constituida hasta por la suma de \$56.630.000, pero en el formulario de registro de ejecución se indica que el monto estimado que se pretende ejecutar es por valor de \$88.591.205, así mismo especificará lo siguiente:

9.1. Por qué la suma de capital es superior a la indicada en el contrato prendario.

9.2 Los intereses que se indican por valor de \$9.585.851 por qué periodo de tiempo fueron causados y a que tasa.

9.3 Los intereses moratorios por qué periodo de tiempo se están causando.

9.4 A qué corresponde el concepto que se menciona como gastos de ejecución.

10) De acuerdo al artículo 2.2.2.4.1.31. numeral 5 del decreto 1835 de 2015, se servirá explicar al Despacho por qué inició la solicitud de pago directo treinta (30) días después de la inscripción del formulario de ejecución, en caso tal de que obedezca a un error remitirá los documentos corregidos, los cuales deberán estar acorde a los requerimientos efectuados en el presente auto, así como el nuevo aviso que debió haber sido enviado a la deudora, conforme a la citada norma.

11) Informará la apoderada judicial de la parte solicitante si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b1883e61993b4ae4ed1a512c14b2dfabd0024f34a1966f6219d50cbd2a0f10**

Documento generado en 29/06/2022 08:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>